



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 157**

**Sucre, 2 de diciembre de 2019**

**Expediente** : 355/2017-CA  
**Demandante** : Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Magistrado Relator** : Dr. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz II (GDLPII) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) representada por Ranulfo Prieto Salinas contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 32 vta., interpuesta por la GDLPII del SIN representado por Ranulfo Prieto Salinas; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0947/2017 de 25 de julio; el decreto de admisión de fs. 35; la contestación a la demanda de fs. 55 a 66 vta.; la réplica de fs. 108 a 114 vta.; la dúplica de fs. 118 a 121 vta.; emitiéndose en consecuencia, Autos para Sentencia por decreto de 1 de octubre de 2018 de fs. 122; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE DETERMINACION ADMINISTRATIVA**

Por medio de la nota presentada el 13 de octubre de 2013 (fs. 1 de los antecedentes administrativos), el contribuyente Institución Cultural Femenina Boliviana, solicitó a la GDLPII, la exención de Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), en aplicación al art. 43-b) de la Ley N° 843.

Conforme al Auto Administrativo N° 252500016516 de 28 de octubre de 2016 (fs. 49 de los antecedentes administrativos), se aceptó la solicitud de trámite de exención de pago del IUE y se dispone proceder con el análisis de fondo.

Por Resolución Administrativa (RA) N° 251900004116 de 31 de diciembre de 2016 (fs. 51 a 54 de antecedentes administrativos), se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de formalización de reconocimiento como entidad exenta del pago del IUE, de Institución Cultural Femenina Boliviana, resolución notificada al administrado el 31 de diciembre de 2016.

Contra la RA emitida, el sujeto pasivo interpuso Recurso de Alzada, que concluyó con la Resolución de Alzada ARIT-LP/RA 0497/2017 de 8 de mayo (fs. 93 a 103 de los antecedentes de impugnación administrativa), REVOCÓ TOTALMENTE la RA impugnada, disponiendo la emisión de una RA de aceptación de la exención del IUE solicitada en aplicación del art. 49-b) de la Ley N° 843 modificada por los arts. 2 de la Ley N° 2492 y art. 8-II de la Resolución

Normativa de Directorio (RND) N° 10-0030-05, modificado por el art. 4-III de la RND N° 10-0030-14.

El 30 de mayo de 2017, el sujeto activo, interpuso recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada emitida, trámite de impugnación que concluyó con la emisión de la Resolución Jerárquica (RJ) AGIT-RJ 0947/2017 de 25 de julio, que ANULÓ la Resolución de Alzada impugnada con reposición hasta la RA N° 251900004116, a objeto que el SIN emita nuevo acto administrativo, en el que fundamente de forma correcta su decisión, conforme a la normativa legal pertinente.

Por memorial presentado el 3 de noviembre de 2017 la GDLPII presentó demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 32 vta., que fue admitida por decreto de 13 de noviembre de 2017 de fs. 35 y que se resuelve en la presente Sentencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:**

### **Demanda.**

1.- Manifestó que para la procedencia de la exención del IUE, el Estatuto Orgánico de la entidad solicitante, debe contener los requisitos legales establecidos, debiendo ser claro y no contener contradicciones, no pudiendo señalar que cumple con lo establecido en la Ley N° 843 y la normativa tributaria y posteriormente establecer limitantes a las actividades que realiza el contribuyente, siendo que el contribuyente realizó modificaciones en sus Estatutos que recayeron en el rechazo de la solicitud.

Señaló que la normativa aplicable al caso presente son los arts. 37, 49-b) de la Ley N° 843, 5 del Decreto Supremo (DS) N° 24051, 8-II de la RND N°10-0030-05 modificado por la RND N° 10-0030-14.

Señaló que los arts. 29 y 30-c) del Estatuto Orgánico no cumplirían con los requisitos legales y otorgarían salidas legales para desvirtuar su naturaleza sin fines de lucro, en razón a una falta de claridad del alcance establecido en esos arts.; considerando que, no establecen específicamente que no realizará actividades de intermediación financiera ni comercial, para obtener sus fuentes de financiamiento y que no se distribuirán directa o indirectamente a su socios; además que, la normativa tributaria y su Estatuto señalan que dicha condición debe ser reflejada en su realidad económica, no bastando con la transcripción de los arts. de la Ley N° 843, cuando la realizada de su ejercicio económico puede implicar en la percepción de ingresos y utilidades que beneficien únicamente al contribuyente, no existiendo limitaciones y/o restricciones a las actividades que pueda realizar el contribuyente.

Resaltó el demandante que, una fuente de financiamiento es el préstamo; sin establecer, si son obtenidos en calidad de prestamistas, al ser quienes otorguen el crédito a terceras personas o en calidad de deudores al adquirir el crédito, realizando por este último actividades de intermediación financiera.

Señaló que conforme a sus Estatutos puede el sujeto pasivo realizar actividades comerciales y/o financieras en las que no se establece limitación alguna, lo cual sería incorrecto.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Afirmó que el Estatuto permite efectuar ventas, arrendamientos y permutas de sus bienes para conseguir sus fines, que implicaría que se usen bienes con la finalidad de generar ingresos o rentas a lo largo del tiempo, incurriendo en actividades comerciales y/o intermediación financiera obteniendo utilidades que no establecieron su fin.

Señaló que también existirían incongruencia entre el art. 3 y el 27 del Estatuto, al establecer bajo su cargo el colegio Santa Teresa y la Universidad Los Mollos, cobrando altas pensiones a los estudiantes, camuflándola en la actividad sin fines de lucro, llegando incluso a establecer que su patrimonio está constituido en otras inversiones de carácter bancario o financiero, sin establecer las limitantes.

2.- Conforme a los arts. 3 del DS N° 27190, 49-b) de la Ley N° 843 modificado por la Ley N° 2493, establece que la solicitud puede realizarse siempre y cuando su realidad económica refleje el cumplimiento de las condiciones legales, teniendo la Administración Tributaria la facultad de evaluar el cumplimiento o no, de los requisitos basados en la realidad económica.

En ese entendido, el demandante manifiesta que la solicitante de ser una entidad sin fines de lucro, que no realice actividades de intermediación financiera, que no realice actividad comercial, que el total de sus ingresos y el patrimonio de la institución se destine a la actividad exenta, que las utilidades no sean distribuidas de forma directa ni indirecta y que en caso de liquidación el patrimonio se distribuya en entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, siendo que la entidad solicitante no cumple con estos requisitos ni con lo establecido en el art. 2 de la Ley N° 2493 como se advierte de su Estatuto.

Señala como infringido el art. 3 del DS N° 27190 y 2 de la RND N° 10-0030-056, señalando que la entidad solicitante no cumple con los requisitos legales, lo cual no podría ser considerado como una intención incorrecta de negar la solicitud.

3.- Manifestó que el caso en análisis, debe ser considerado dentro el principio de verdad material, el cual no habría sido considerado por la AGIT, citando la Sentencia N° 436 de 22 de octubre de 2013, siendo obligación de la Autoridad Jerárquica verificar el texto de los Estatutos Orgánicos del Contribuyente.

### **Petitorio**

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa, se revoque totalmente la Resolución Jerárquica impugnada y se declare firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 251900004116 de 31 de diciembre de 2016.

### **Admisibilidad.**

Mediante decreto de 13 de noviembre de 2017 de fs. 35, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y la notificación al tercero interesado, mediante provisiones citatorias.

### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 55 a 66 vta., respondió negativamente la demanda contenciosa administrativa, alegando que:

1.- Señaló como precedente la Sentencia N° 238/2016 de 5 de julio, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; conforme a la cual, se advierte que la demanda no debe ser confusa en cuanto a sus pretensiones; alegando ahora que la demanda es confusa en cuanto a sus afirmaciones; más aún, considerando que la nulidad de obrados se dio ante la vulneración del derecho al debido proceso en el elemento indefensión; es así, que la demanda carece de argumentos sobre los agravios causados con la decisión anulatoria.

2.- Manifestó que la nulidad de obrados dispuesta en la Resolución Jerárquica impugnada contiene los elementos que la sustentan, considerando que la RA N° 251900004116 de 31 de diciembre de 2016, no considero íntegramente los elementos atinentes a la petición de exención, realizando solo el análisis de los arts. 29 y 30-c) del Estatuto, olvidando el análisis del resto del documento.

Indicó que la Administración Tributaria estableció de forma genérica que el Estatuto no establece límites y no señala cuáles artículos o incisos, debiendo haber realizado un análisis integral, generando de esta forma, la indefensión del sujeto pasivo.

Señaló que la Administración Tributaria no consideró el art. 1 del Testimonio N° 120/2016 emitido por el Ministerio de Autonomías; es así, que no dio respuesta fundamentada de todos los elementos relativos a la exención tributaria, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso, motivo por el cual se anuló obrados, porque conforme al art. 211 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003) no se puede convalidar un vicio de nulidad, debiendo revisarse la normativa legal y los hechos suscitados.

En ese entendido señalan las Sentencias N° 77/2017 de 13 de marzo emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y 252/2017 de 18 de abril; asimismo, las Sentencias Constitucionales N° 1110/2002-R 0999/2003-R de 16 de julio, 0275/2012 de 4 de junio, 0752/2002-R de 25 de junio, 0024/2005 de 11 de abril, 1534/2003-R de 30 de octubre, 0873/2013 de 20 de junio, 1429/2011-R de 10 de octubre y 1315/2011-R de 26 de septiembre, debiendo realizarse la interpretación de la norma jurídica desde y conforme a la Constitución Política del Estado (CPE), buscando se respete el derecho a la defensa y al debido proceso, siendo que la facultad sancionadora del estado no puede ser aplicada de forma discrecional y arbitraria apartándose de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones.

3.- Sobre la verdad material, señala que se efectuó un análisis acorde a la problemática desde la concepción de verdad material, efectuando la verificación del cumplimiento del Estatuto, conforme a lo realizado por la Administración Tributaria, siendo que la AGIT habría realizado sus actos conforme lo establecido en las SC N° 0043/2005-R de 14 de enero de 2005 y 1060/2006-R, encontrándose la Resolución Jerárquica debidamente motivada conforme al debido proceso.

4.- Indica como doctrina tributaria la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0347/2016 y como jurisprudencia las SC N° 1077/01-R de 4 de octubre, 1562/2011-R, 0824/2012 de 20 de agosto y las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre emitidas por Sala Plena de 20 de marzo de 2017 y por la Sala Contencioso y Contencioso Administrativa Primera, 229/2014 de 15 de septiembre.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

### **Petitorio.**

Solicitó declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la GDLPII; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0947/2017 de 25 de julio.

### **Réplica y Dúplica**

La parte demandante conforme a diligencia de fs. 104, fue notificada con el decreto de 13 de agosto de 2018, mediante el cual se corrió en traslado para réplica efectuado conforme a memorial de fs. 108 a 114; corriéndose traslado para dúplica por decreto de 4 de septiembre de 2018, notificado al demandado conforme a diligencia de fs. 116, quien ejerció el derecho conforme a memorial de fs. 118 a 121.

### **Tercero interesado.**

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 100, el tercero interesado fue citado el 19 de junio de 2018, con la provisión citatoria; encontrándose apersonado por memorial de fs. 48 a 52 vta., por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se resuelve conforme a Ley.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

El planteamiento central de la demanda es verificar la Resolución Jerárquica impugnada y su aplicación sobre el art. 49-b) de la Ley N° 843 y el cumplimiento de éste por el sujeto pasivo Institución Cultural Femenina Boliviana, para la exención del IUE rechazada por la GDLPII.

### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que sólo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

#### **Doctrina aplicable al caso**

De inicio, para el análisis y resolución del presente caso, es necesario realizar algunas consideraciones sobre el IUE, previstas en el art. 36 de la Ley N° 843, que señala:

*"Crease un Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a los que disponga esta Ley y su reglamento"*

Sobre los sujetos obligados al cumplimiento del impuesto se encuentran descritos en el art. 37 de la Ley N° 843, realizando una enumeración enunciativa y no limitativa.

Asimismo, se debe considerar que los arts. 19 y 20 del CTB-2003 señalan:

*"art. 19.- I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.*

*II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración."*

*Art. 20.- I. Cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.*

*II. La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento.*

*III. La exención, con plazo indeterminado aún cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por Ley posterior.*

*IV. Cuando la exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la Ley que la establezca no alcanzará a los sujetos que la hubieran formalizado o se hubieran acogido a la exención, quienes gozarán del beneficio hasta la extinción de su plazo.*

La normativa señalada establece las bases sobre las cuales se desarrollará la exención de impuestos, entendiéndose que las condiciones y requisitos especiales bajo los cuales se aplica la exención de impuestos deben estar establecidas por Ley conforme determina el art. 6-3) de la Ley 2492.

Se debe entender que solo la Ley puede establecer los requisitos y procedencia de la exención de impuestos; sin embargo, esto no es una limitante para la reglamentación de la misma por medio de DS o RND, emitidas por las autoridades correspondientes, que se encuentran reconocidos por el art. 5 de la Ley N° 2492, por lo cual su aplicación en el procedimiento administrativo de la exención es viable.

Dentro de ese entendido el art. 3 del DS N° 27190 que sustituye el art. 5 del DS N° 2405, señaló:

*"Las entidades detalladas en el primer párrafo del inciso b) del Artículo 49 de la Ley N° 843 modificado por la Ley N° 2493 publicada el 4 de agosto de 2003, que desarrollen actividades religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales, podrán solicitar su reconocimiento ante la Administración Tributaria como entidades exentas, siempre y cuando su realidad económica refleje el cumplimiento de las condiciones que la Ley establece, debiendo las mismas estar expresamente contempladas en sus estatutos."*

Entendiendo que dentro la reglamentación, se aclaró que el beneficio es otorgado cuando la realidad económica del solicitante refleje las condiciones que la Ley establece, los que deben estar previstos en los Estatutos; al respecto, también se debe considerar el art. 5 de la RND N° 10-0030-05, complementada por el art. 3 de la RND N° 10-0030-14, que determina:

*"En cualquier momento, el Servicio de Impuestos Nacionales podrá investigar, controlar, verificar y fiscalizar que la realidad económica de los beneficiarios de la exención sea un reflejo de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley N° 2493 y DS N° 27190.*

*Si producto de las acciones de fiscalización, verificación, control e investigación, el Servicio de Impuestos Nacionales determina el incumplimiento de los requisitos y condiciones para gozar del beneficio, emitirá una Resolución Administrativa revocando la exención conferida, correspondiendo el cobro de la deuda tributaria conforme dispone el artículo 47 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, y la aplicación de sanciones por ilícitos tributarios, por las gestiones en las cuales no se cumplieron los requisitos dispuestos por Ley.*

*La Resolución Administrativa de Revocatoria de Exención del IUE precitada tendrá carácter formal, en virtud a que la pérdida de la exención tributaria es automática a partir del incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley N° 843 y Ley N° 2493."*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Conforme a lo señalado, se establece que la exención otorgada al sujeto pasivo beneficiario, puede ser perdida por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, previo procedimiento administrativo, por lo cual la Administración Tributaria está facultada dentro del procedimiento de fiscalización o verificación a controlar la realidad económica del sujeto pasivo.

### **Resolución del caso concreto.**

El contenido de la demanda reclama que la AGIT no habría interpretado correctamente los arts. 29 y 30 del Estatuto Orgánico del contribuyente Institución Cultural Femenina Boliviana, argumentando la Administración Tributaria que, este no cumple los requisitos legales para otorgar la exención, señalando que los referidos arts. permitirían desvirtuar su naturaleza sin fines de lucro por falta de claridad en los mismos, respecto al patrimonio, régimen económico, fuentes de financiamiento interno y/o externo y administración de recursos; reclamando que:

No expresa específicamente que el beneficiario, no realiza actividades de intermediación financiera ni comerciales; al respecto, y de la revisión del Testimonio N° 120/2016 de 6 de octubre de 2016 de fs. 15 a 30 de antecedentes administrativos, art. 30-b), señala:

*"(...) En ningún caso realizará actividades de intermediación financiera y/o comerciales lucrativas. Ni el patrimonio ni los beneficios de la gestión que pudieran generarse, serán distribuidos, directa o indirectamente entre sus miembros."*

Lo transcrito denuesta que el Estatuto Orgánico establece puntualmente la limitante en cuanto a actividades de intermediación financiera y económica, por lo que el reclamo sobre este punto no tiene sustento alguno.

Sobre el mismo aspecto, el SIN manifiesta que necesariamente las condiciones deben estar reflejadas en su realidad económica; al respecto, se determina que el contenido del Estatuto fue correcto y establece las condiciones en las que se desarrollara la institución.

La Administración Tributaria, efectuando supuestos, manifiesta que existen vacíos en los que la institución beneficiaria puede apartarse de las condiciones señaladas, (dando por ejemplo el supuesto de no entender, si los prestamos serían en favor de la institución u otorgados por ésta), situación que de suscitarse, le corresponde ejercer su facultad de fiscalización y verificación, conforme a lo establecido en el art. 5 de la RND N° 10-0030-05, complementada por el art. 3 de la RND N° 10-0030-14; pero, bajo ningún contexto y en base a supuestos, puede pretender rechazar la exención solicitada, más aún señalando que no se establece delimitación en cuanto a su actividad comercial y financiera entendiendo el demandante que se debió señalar, caso por caso los límites de su actuación comercial, situación que resulta un exceso.

El demandante, refiere que conforme al art. 30 del Estatuto, el contribuyente puede efectuar ventas, arrendamientos y permutas dentro los actos de administración, debiendo en estos casos obtener ingresos o rentas resultando con el tiempo incrementos de bienes que luego deriven en actividades comerciales y/o de intermediación financiera. La afirmación realizada, constituye también supuestos que la Administración Tributaria realiza; toda vez que ésta supuso situaciones que podrían darse; pero cómo se expuso anteriormente, el Estatuto

limita a realizar actividades de intermediación financiera y/o lucrativas, por lo que en caso de incumplir ésto, la administración tributaria estaría en la obligación de revocar la exención y proceder a cobrar la deuda tributaria conforme al art. 47 del CTB-2003.

Corresponde aclararse también, que el Estatuto establece que los actos realizados para la administración de sus bienes serán únicamente para la consecución de sus fines, aspecto que establece, realizar las gestiones para obtención de resultados dentro de sus fines, pero no podría conllevar bajo ningún contexto, la realización de actividades comerciales lucrativas y/o de intermediación financiera; caso contrario conllevaría la pérdida del beneficio.

El demandante señala que otra razón para el rechazo de la solicitud de la exención del IUE, es lo establecido en el art. 11-c) del Estatuto referido; asimismo que, la entidad tendría a su cargo un colegio particular y una Universidad; al respecto, y de la revisión de la Resolución Administrativa N° 251900004116, se advierte que éstas no son observaciones por las cuales se hubiese fundamentado el rechazo de la exención, no pudiendo ahora argumentarse elementos que el sujeto pasivo no tuvo conocimiento en su oportunidad y sobre las cuales no ha tenido opción de objetar, dentro el recurso de Alzada; asimismo, se considera que observar el monto de pago de cada estudiante en las instituciones educativas, sin mayor respaldo sobre la administración y/o condiciones de la misma, es una apreciación subjetiva que no puede ser analizado por este Tribunal por la sola referencia en la demanda.

La entidad pública, refiere que no se estableció que no serán distribuidos directa o indirectamente entre los socios y demás miembros los beneficios que puedan generarse; sin embargo, esta previsión se encuentra en la última parte del art. 30-b) del Estatuto del sujeto pasivo, por lo que ésta afirmación tampoco cuenta con respaldo.

Conforme a lo señalado y a la revisión de la Resolución Jerárquica objeto del presente proceso, se advierte que la AGIT, ha analizado adecuadamente la problemática puesta a su conocimiento en el Recurso Jerárquico, no existiendo norma transgredida y por el contrario se efectuó un análisis adecuado de la norma pertinente establecido en las Leyes N° 2492, 843 y normativa reglamentaria.

Conforme a ello no se puede establecer la violación al principio de verdad material; más aún, cuando la Autoridad demandada, ha realizado un análisis de los hechos y el derecho puestos a su conocimiento, revisando los puntos reclamados, el Estatuto contenido en el Testimonio N° 120/2016 de 6 de octubre y la Resolución Administrativa N° 251900004116 de 31 de diciembre de 2016.

Conforme a lo expuesto, se establece que los reclamos de la demanda no son evidentes, habiendo la AGIT obrado correctamente en la emisión de la Resolución Jerárquica impugnada, correspondiendo desestimar la demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 32 vta., interpuesta por la GDLPII del SIN representado por



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Ranulfo Prieto Salinas; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0947/2017 de 25 de julio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

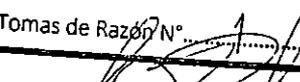
  
**Lic. Esteban Miranda Terán**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Lic. José Antonio Revilla Martínez**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
**María del Rosario Vilar Gutiérrez**  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
Sentencia N°... 157...  
Fecha: ... 02-12-2019 ...  
Libro Tomas de Razón N°.....

  
**Lic. Mirtsa D. Rodríguez T.**  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



*A.G.T.*

16

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 355/2017 - CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:35 del día 23 de ENERO de 2020, notifiqué a:

**GERENCIA DISTRITAL LA PAZ II DEL S.I.N.**

CON SENTENCIA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*[Signature]*  
ABOGADO RÍOS VÁSQUEZ  
OFICINA DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
Testigo: VANIA OROS ARELLANO  
C.I. 12833058 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:36 del día 23 de ENERO de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION  
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*[Signature]*  
ABOGADO RÍOS VÁSQUEZ  
OFICINA DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
Testigo: VANIA OROS ARELLANO  
C.I. 12833058 Ch.

J.R.V.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 355/2017 - CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:37 del día 23 de ENERO de 2020, notifiqué a:

**INSTITUCION CULTURAL BOLIVIANA**  
**FEMENINA "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
ABOG. ROBERTO VASQUEZ  
OFICIAL DE DELEGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: VANIA OROS ARELLANO  
C.I. 12833058 Ch.